

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2006. NUM. 31,168

Sección A

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 135-2006

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional decretó la Ley de Incentivos al Turismo, derogando el Decreto No. 84-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y el Decreto No. 98-93 fechado 27 de mayo de 1993, referente a la Ley de Zona Libre Turística incluídas dentro de la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento de Exportación y el Reglamento al Capítulo IV-A de la misma.

CONSIDERANDO: Que el régimen de incentivos fiscales relativos a la Zona Libre Turística es diferente al de las Zonas Industriales de Procesamiento de Exportaciones mismo que la actual Ley de Incentivos al Turismo no contempla en particular.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras mantiene vigente la Ley de Zonas Libres reformada en su anterior denominación de la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés, misma que en el Reglamento de aplicación autorizado por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de: Finanzas e Industria y Comercio, sólo incentiva y autoriza el establecimiento y operación de empresas comerciales e industriales de exportación y de aquellas empresas de servicio y actividades conexas de importación, transformación y comercio de mercancías.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Ley de Incentivos al Turismo no incluye con claridad las

categorías de negocio e inversiones de actividades de turismo que se pretenden iniciar para mover gran volumen de turistas por la vía marítima a los puertos públicos o privados existentes o que se creen para este propósito y que generan una alta actividad económica para la población participante de estos puertos y comunidades circunvecinas comprendidas dentro de los diferentes destinos de atracción turística.

PORTANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Adicionar al Artículo 5, los numerales 5) y 6) al Decreto No. 314-98 de fecha 18 de diciembre de 1998, que contiene la **LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO**, el cual literalmente dicen:

1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...;

5) Diez (10) años de exoneración del pago de impuesto Sobre la Renta y Sobre Ventas y de cualquier otro impuesto tributario, prorrogables sucesivamente y consecutivamente por iguales términos a su vencimiento. Este incentivo es aplicable únicamente a las empresas titulares de las actividades de negocio que se generen con el inicio de operaciones de proyectos nuevos que se realicen con inversiones en obras físicas y necesarias que superen los cinco millones de Dólares (\$5.000,000.00) para realizar, permitir, transportar, facilitar, alojar, atender y comercializar a los pasajeros de barcos de crucero turísticos internacionales que arriben a las instalaciones portuarias o zonas libres de atención pública o privada que se licencien o autoricen para tal propósito; y,

6) Las actividades de negocios incluidas dentro de la categoría relacionada en el numeral 5) que antecede, se beneficiarán además, por un término igual al de la exención otorgada, de todas las exoneraciones taxativamente relacionadas en el Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, prorrogables de igual forma. Estas actividades quedarán además, consecuentemente exoneradas del pago de las tasas aplicables y consignadas en el régimen tarifario de la Empresa Nacional Portuaria y específicamente la de servicio de derecho de puerto o navegación.

ARTÍCULO 2.- Adicionar un segundo párrafo al Artículo 7 de la **LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO**, que se leerá así:

Las empresas cuyas categorías de negocios se encuentren comprendidas dentro de la noción que incluye el numeral 5) de esta Ley, pagarán el impuesto de bienes inmuebles a las municipalidades de la jurisdicción que correspondan. El impuesto de volumen de operación se pagará por el equivalente que resulte al aplicar un factor del 0.25% al volumen de las operaciones del ejercicio fiscal realizadas en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
Presidente

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
Secretario

GONZALO ANTONIO RIVERA
Secretario Alternó

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de octubre de 2006

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
Presidente de la República

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE TURISMO.

RICARDO MARTÍNEZ